

delinquentes : è traido, è visto, constando del agravio, que uvieren hecho los Jueces inferiores, puedan retenir la causa, i el preso; i no le aviendo, les remitan lo uno, i lo otro, y la recusacion, que las partes hicieren de los dichos Jueces, no sea bastante para tener el negocio.

50 Assimismo parece de la dicha visita que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos conocen en grado de apelacion de las residencias, que mandan tomar los señores de Lugares de ellos, aunque vengan de sentencia difinitiva dada por los Jueces, que tomaron la residencia, debiendo ir las tales apelaciones à nuestra Chancilleria : porque mandamos que las dichas residencias de los Lugares de Señoríos de los dichos Adelantamientos vayan derechamente à la Chancilleria, sin que los dichos Alcaldes Mayores puedan conocer de ellas, estando determinadas difinitivamente, sino solamente puedan conocer apelandose de injusta prision, ò de otros autos interlocutorios, quedando reservada para la dicha nuestra Chancilleria la vista, i determinacion de las dichas residencias.

51 Ansimismo parece de las dichas visitas, que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos suelen embiar Boticarios à visitar las Boticas de ellos, embiando juntamente un Receptor, que haga los procesos, con salarios, en que se hacen muchos gastos, sin seguirse fruto alguno; porque mandamos que no embien los dichos Boticarios, ni Receptores à los Lugares de nuestra Corona Real, ni de Señorío, ni visiten las dichas Boticas, sino fuere visitandolas por su persona los tales Alcaldes Mayores, so pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de que pagarán lo que llevaren los Ministros, que para lo susodicho embiaren.

52 Otrosi parece de la dicha visita que algunos de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, i de Leon han llevado un real de cada una de las sentencias, que dan en causas criminales, no debiendose mas de veinte i seis maravedis, en los quales entran los derechos de los mandamientos de prision, i de soltura, i de sentencia de prueba; i que de los proveimientos, que hacen à las peticiones, han llevado quatro maravedis de cada uno, demàs de otros quatro, que llevan, quando firman el mandamiento, no debiendose cosa alguna de los tales proveimientos; i de firmar las receptorias llevan quatro maravedis, no deviendo mas de dos; i de las oposiciones, que las partes presentan, llevan dos maravedis, no deviendo cosa alguna; porque mandamos que todos los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos guarden nuestro arancel Real en el llevar de los derechos, sopena de volver con el quatro tanto lo que llevaren contra èl.

53 Ansimismo parece que los Alcaldes Mayores del Adelantamiento de Leon han acostumbrado à tener un Portero con salario, que le han dado de gastos de justicia, no siendo necessario: porque mandamos que no tengan Portero, como no le tienen los Alcaldes Mayores de los otros dos Adelantamientos, so pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de pagar de sus bienes el salario, que le dieren.

54 Otrosi parece de la dicha visita que algunos Señores de Vasallos, que tienen Lugares en el Adelantamiento de Leon, tienen Juez de apelaciones en la Ciudad de Leon, i los Escrivanos de su Juzgado no obedecen los mandamientos compulsorios, proveidos por el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento, en los pleitos, i negocios, que ante èl van en grado de apelacion; en lo qual se le impide la jurisdiccion, i las partes apelantes no alcanzan justicia: porque mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos puedan compeler à los Escrivanos de los Jueces de apelaciones à que den los processos, de que se apela ante ellos, aunque los tales escrivanos estén fuera de sus distritos.

55 I porque ansimismo parece de la dicha visita que en las Audiencias de los dichos adelantamientos ai muchos oficios de Escrivanos, ansi de los que llaman Mayores, como de Receptores, i otros, los quales se mudan de unas personas en otras; i estando obligados los que entran de nuevo à dar informacion de que tienen la tercia parte de bienes del valor del oficio, que entran à servir, la dicha informacion no se hace como conviene, i los Alcaldes Mayores los admiten à los oficios, no teniendo de hacienda la dicha tercia parte de bienes: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden la Pragmatica por Nos hecha en esta Villa de Madrid del año de mil i quinientos i noventa en lo que toca à la tercia parte de bienes, que han de tener los dichos Escrivanos, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

56 Otrosi somos informados que la Villa de Cea, i algunos Lugares de su jurisdiccion caen en el Adelantamiento de Campos; y otros con la misma Villa en el Adelantamiento de Leon, è que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos conocen de las causas, y negocios, que suceden en los dichos Lugares, cada uno en los que entran en su distrito; i por ser los dichos Lugares Aldeas sin jurisdiccion alguna, sujetas à la dicha Villa de Cea, se siguen algunos inconvenientes de conocer entrambos Alcaldes Mayores en ellos, pudiendo conocer el uno solo: porende mandamos que de aqui adelante la Villa de Cea con todos los Lugares de su Jurisdiccion entren, i se cuenten en el dicho Adelantamiento de Campos, i el Alcalde Mayor de èl haga, è administre en ellos justicia, como en los demàs Lugares de su Partido, i el Alcalde Mayor que es, ò fuere del Adelantamiento de Leon no use, ni exerza jurisdiccion en los dichos Lugares fuera de su jurisdiccion; i los pleitos, comenzados ante èl, los fenezca, è acabe dentro de seis meses.

57 Otrosi, por quanto por la lei veinte i cinco de este titulo està proveido, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no consientan que las causas civiles se intenten criminalmente para conocer dellas fuera de las cinco leguas, de donde residen con sus Audiencias; lo qual no se ha guardado con mucho daño de nuestros subditos: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por la dicha lei, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por

cada un caso, en que fueren contra ella: è los Abogados, i Procuradores, que usaren de la dicha cautela, sean punidos, i castigados con todo rigor por los dichos Alcaldes Mayores, i sean condenadas las partes, luego que constare ser causas civiles, en todas las costas, que se uvieren hecho, è daños, que se uvieren recrido à los acusados, i se remitan à las Justicias Ordinarias, à quien pertenece el conocimiento de las tales causas, so la dicha pena.

58 Por la lei quarenta i seis de este titulo està mandado que no aya Letrado, ni Procurador de Pobres: por lo qual encargamos, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de que los pobres sean ayudados en sus pleitos, i los Abogados de sus Audiencias, i Procuradores, que no lo fueren de las partes contrarias, puedan ser compelidos à ello por los dichos Alcaldes Mayores.

59 Por la lei sesenta i una del mismo titulo se manda que los Escrivanos de las Audiencias de los Adelantamientos cobren sus derechos al tiempo de la sentencia de prueba, i de la publicacion, lo qual no se ha guardado, ni guarda: porque mandamos que los dichos Escrivanos guarden lo contenido en la dicha lei, sopena de volver con el quatro tanto para nuestra Camara los derechos, que cobraren en otros tiempos; i los Alcaldes Mayores tengan especial cuidado en executar lo, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

40 Porque los Escrivanos de las Audiencias muchas veces no hacen las probanzas, è informaciones, i los demàs negocios, que se ofrecen hacer en los Lugares, donde està el Audiencia, i los Alcaldes Mayores los cometen con salarios à otros Escrivanos: mandamos que todos los dichos negocios, que se uvieren de hacer en los dichos Lugares, donde residiere el Audiencia, passen ante los Escrivanos principales, los quales estén obligados à hacerlos por sus personas, sin llevar salario alguno mas de los derechos, que se les devieren; i si por alguna justa causa se cometieren à alguno de los Receptores, no lleven ningun salario, ni mas derechos de los que justamente pudiera llevar el Escrivano de la Audiencia, sopena que lo volverán con el quatro tanto para nuestra Camara.

41 Por la lei cincuenta i tres de este titulo està prohibido à los dichos Escrivanos que no lleven vista de ninguna escritura, ni probanza, que ante ellos se hiciere, i presentare en apelacion, ni lleven derechos de las presentaciones de las peticiones, i que de los poderes no lleven mas de diez maravedis, i que no los assienten dos veces; i ninguna cosa de las que por ella se disponen se ha guardado en las dichas tres Audiencias, porque parece que de muchos años à esta parte han llevado por cada hoja, i de cada una de las partes un maravedi de vista de todos los processos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes Mayores, i de las informaciones sumarias, i probanzas, i escrituras, que se hacen, i se presentan ante ellos en primera instancia, i en grado de apelacion, aunque en el Adelantamiento de Leon no se han llevado vistas de las dichas informaciones sumarias, ni de las escrituras origi-

nales, que las partes presentan, guardando el tenor de cierta provision nuestra; è por aver sido informado que los oficios de los dichos Escrivanos, que llaman Mayores, están faltos de aprovechamientos, porque no pasan ante ellos informaciones, ni probanzas, ni execuciones, ni mas de lo que sale decretado por los dichos Alcaldes Mayores, i que hacen relacion de los pleitos, sin llevar cosa alguna, i averse aumentado de poco tiempo à esta parte un oficio, i por otras causas, que de presente se les reforman en sus oficios; permitimos que los dichos Escrivanos puedan llevar de vistas dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes litigantes en todos los processos, que ante los dichos Alcaldes Mayores vinieren en grado de apelacion de las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos, è de las probanzas en plenario, que se hicieren en primera instancia, i en grado de apelacion, i de las escrituras, que se presentaren compulsadas; i que no las puedan llevar de las informaciones sumarias, ni de escrituras originales, ni de los negocios por lo que tocan al Fiscal, ni que se hicieren de oficio, ni las puedan llevar mas de una vez, aunque tomen muchas los processos antes, ni despues de sentenciados: i que ansimismo no las lleven, no tomando los processos las partes, con que no lleven derechos algunos de las presentaciones de las peticiones, ni de los proveimientos à ellas, como por la dicha lei se manda; i en lo que toca à los pobres lleven el medio real de cada uno, que por la dicha nuestra provision se permite llevar, i que no lo assienten dos veces, ni dexen registro, como lo han hecho en el dicho Adelantamiento de Leon, llevando por ello los derechos doblados: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan los dichos Escrivanos, sin exceder en cosa alguna de ello, sopena de volver con el quatro tanto lo que contra lo susodicho llevaren, i los dichos Alcaldes Mayores lo hagan guardar, i cumplir, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

42 Ansimismo parece por la dicha visita, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, especialmente en la del Partido de Burgos, los dichos Escrivanos han tomado los pleitos por dependencia de otros, aunque sean mui antiguos, i aya muchos años que están en los Archivos, i siendo las demandas puestas de nuevo, se reparten por dependencia de los pleitos antiguos, i se dan à los Escrivanos, en cuyo poder están los tales pleitos; lo qual es de mucho daño para los litigantes, porque luego que se dan por dependencia, se juntan, i cosen con los antiguos, que acaesce ser de muchas hojas, i se hace mucha costa à las partes: porque mandamos que el Repartidor de cada una de las dichas Audiencias no pueda dar pleito alguno por dependencia de otro, si no fuere en caso que se diere acusacion sobre quebrantamiento de possession, dada por mandamiento del Alcalde Mayor, ó quando se trata de negocio pendiente de executoria, ò de mandamientos librados por el dicho Alcalde Mayor, no siendo los dichos mandamientos generales, ò en caso que quere-llase uno de otro, i el contrario contraquerellase, ò

quando se viesse apelado de algun auto interlocutorio de las Justicias inferiores, i presentandose ante el dicho Alcalde Mayor, i despues le apelase de la sentencia difinitiva, que en los dichos quatro casos el Repartidor ha de dár los dichos pleitos por dependencia, i no la ha de aver en otro alguno, sino fuere por auto proveido por el Alcalde Mayor sobre la acumulacion de un pleito à otro con conocimiento de causa, que en este caso se ha de dár al Escribano, que tuviere el pleito, mas antiguo: todo lo cual mandamos se guarde, i cumpla sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

§. 43, L. 11, tit. 28, lib. 11 de la Novisima.

44 Otrosí mandamos que los Escribanos de la Audiencia del Partido de Burgos no den insertas las querellas, è acusaciones, que se dieren ante los dichos Alcaldes Mayores en las comisiones, que se dan à los Receptores para hacer informaciones, sino que las lleven originalmente, i al pie dellas se hagan las dichas comisiones, como se hace en las otras dos Audiencias, so la dicha pena.

45 Ansimismo mandamos que los dichos Escribanos de la Audiencia del dicho Adelantamiento del Partido de Burgos no lleven un real de cada confession, que toman à los que vienen presos, ni otros catorce maravedis, que llevan del tal preso, que dice su confession, que disque son los ocho maravedis del cargo, i los seis del juramento, sino que solamente lleven ellos, i los demás Escribanos de los otros Adelantamientos de las confesiones, que tomaren, sus derechos de lo escrito conforme al arancel de nuestros Reinos, so la dicha pena.

46 Otrosí mandamos que los dichos Escribanos de los dichos Adelantamientos no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales de papeles dineros, ni cosa alguna à los pleiteantes por las buscas de los processos, como hasta aqui lo han llevado, so la dicha pena.

47 Por la lei sesenta i una de este titulo está dispuesto que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos aya libro, en que se assienten las sentencias dadas en residencia con lo proveido por los del nuestro Consejo, lo qual no se ha guardado, como conviene: porque mandamos se guarde, è cumpla lo en la dicha lei contenido; con que el dicho libro le aya de tener el Escribano mas antiguo de cada Audiencia, i aya de assentar en èl un traslado de las sentencias, que se dieren en las residencias contra los Alcaldes Mayores, i sus Oficiales, i lo que se provee despues en el Consejo; è que los dichos Alcaldes Mayores, i los Jueces de Residencias sean obligados à cumplirlo; i la costa, que se hiciere, se aya de pagar de gastos de justicia, i lo cumplan sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que no lo cumplieren.

48 Ansimismo parece por la dicha visita que los Escribanos, que llaman Mayores, de las Audiencias de los dichos Adelantamientos tienen los papeles en el Archivo con mal orden, que es causa que no se puedan hallar los processos, que se buscan, aunque están en

ellos: porque mandamos que los dichos Escribanos pongan los papeles que están en los Archivos, i los que fueren metiendo en ellos, con buena orden, poniendo juntos los processos de cada Lugar, i en lo alto de los caxones escrito el nombre del tal Lugar, i teniendo libro, que corresponda con los papeles, que ai en los dichos Archivos, i se vayan metiendo con sus numeros, de manera que, llevando la razon del libro, se puedan hallar con facilidad en los Archivos: i los Alcaldes Mayores, y Jueces de Residencia los visiten, i castiguen à los dichos Escribanos, si no lo hicieren; sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

49 Item que los Escribanos que llaman Mayores, de cada Audiencia han de ser obligados à tener los dichos capitulos, i dár à los Concejos, i à otra qualquier persona, que los pidiere, traslado signado de cada capitulo, è capitulos, que pidieren con pie, è cabeza, sin ser necesario que preceda mandamiento de los dichos Alcaldes Mayores.

50 Porque somos informados que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, especialmente en las de Burgos, i del Reino de Leon, no se hace el repartimiento de los negocios entre los Oficiales de las dichas Audiencias, como conviene, è que en cada una de ellas ai diferentes estilos, sin estar determinado lo que se ha de guardar, i que no se tassan las informaciones, i probanzas, i otros autos, i negocios, que hacen los Receptores, ni los processos, que se hacen, è pasan ante los Escribanos Mayores, ni los que vienen en grado de apelacion de las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos; i que los Alcaldes Mayores no pueden tassar las dichas probanzas, è informaciones, como por la lei sesenta del dicho titulo está mandado; i que de no aver orden en lo susodicho se siguen muchos inconvenientes: porque mandamos que en cada una de las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos aya una persona, que haga el oficio de Repartidor, i Tassador juntamente, por el orden siguiente.

§. I. Que en quanto al repartimiento, que ha de hacer entre los Escribanos de las Audiencias la tal persona, que hiciere el oficio de Repartidor, i Tassador, como está dicho, reparta todos los negocios entre los dichos Escribanos dellas por el orden, i de la manera que se reparten en la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, con que lo que toca à darse los pleitos por pendencies de otros mas antiguos, se guarde lo contenido en otro capitulo, que va en esta reformation: i en quanto al repartimiento que se ha de hacer entre los Receptores, mandamos que se haga en todas tres Audiencias en esta forma: que los dichos Receptores una vez se provean en turno de probanzas, i otra en turno de acusaciones; i que cada Receptor que se proveyere en turno de probanzas, se le den tres negocios, que vienen à ser seis probanzas; i que en caso que la una parte no haga probanza, se le ha de dar otro negocio, aunque sea de dos probanzas, de manera que en este caso llevará siete probanzas.

§. II. Item que, proveyendose en turno de acusaciones al Receptor, se le han de dar quatro acusaciones,

dentro de diez leguas de donde reside el Audiencia, i todas las que cayeren fuera de las dichas diez leguas, en tanto que se provean las que son de su turno, ansimismo se le han de dár al dicho Receptor: i tiene obligacion el Receptor, que se provee, de recibir para en cuenta de turno todos los negocios, que hallare assentados en el libro del repartimiento, comenzando desde el negocio, en que se acabò de proveer otro Receptor.

§. III. Item, si ai algunos negocios fiscales, è de oficio, è de pobres, los ha de llevar ansimismo fuera de turno, segun que le cupieren, i estuvieren assentados en el libro; i no los tomando, no ha de ser proveido en otro.

§. IV. Item, si sucediere algun negocio grave, à que mandare el Alcalde Mayor que parta luego, ha de ir à èl el Receptor, que está en turno, con los negocios que tuviere, salvo si al Alcalde Mayor le pareciere que conviene que vaya otro.

§. V. Item, que, quando se acaba de proveer el tal Receptor, se han de assentar todos los negocios, que lleva, en un libro, que ha de estar en poder del Repartidor, i lo ha de firmar el proveido, i ha de rubricar las comisiones el dicho Repartidor.

§. VI. Item, que, antes que pueda ser avido por presentado el tal Receptor para ser proveido, ha de dár cuenta al dicho Repartidor de todos los negocios, que llevò, i se los ha de tassar, i ha de pagar las quitas, que le hiciere, i se han de assentar en los processos, i en un libro, que llaman de quitas, i ha de traer cedula de como ha entregado en los oficios de los Escribanos de las Audiencias todos los negocios que llevò.

§. VII. Item por ninguna via se ha de consentir que los Procuradores, ni otras personas alarguen; ni detengan los negocios, hasta que estén en turno los Receptores, sus deudos, è amigos, ni los den de su mano, buscando medios para ello, sopena de treinta ducados repartidos por tercias partes, para nuestra Camara, Juez, i Denunciador; i el Repartidor tenga cuidado de inquirirlo, i el Alcalde Mayor de ejecutarlo.

§. VIII. Item que el Receptor, que llevare algun negocio, sin assentar en el libro del Repartidor, è sin que por el dicho Repartidor vaya rubricado, aya de perder todo lo que ganare en el dicho negocio, con otro tanto para los pobres de la carcel.

§. IX. Item la persona, que hiciere los dichos oficios de Tassador, i Repartidor, ha de ser obligado à tassar todas las informaciones, è probanzas, è otros negocios, que hicieren los Receptores, i todos los autos, que se hicieren, è passaren ante los Escribanos de los Lugares de los Adelantamientos de las execuciones, que hicieren los Alguaciles, i todos los processos executivos, i criminales, que se sentenciaren por los dichos Alcaldes Mayores, aviendo condeçacion de costas, i los que viieren en grado de apelacion ante los dichos Alcaldes Mayores de las Justicias de los dichos Adelantamientos.

§. X. Item ha de ser obligado à assentar en un libro lo que uvieren llevado demasiado los Escribanos de los Lugares de los dichos Adelantamientos, para que se cobre dellos, con el quatorciento para nuestra Camara:

T. XI.

i los dichos quatorcientos los ayan de cobrar los Receptores, quando vãn proveidos à otros negocios, sin que por ello lleven salario alguno, tomando primero la razon nuestro Receptor de penas de Camara.

§. XI. Item que el que uviera de hacer el dicho oficio de Tassador, è Repartidor, sea nuestro Escribano Real, para que pueda dar fee de lo que passare ante èl, i con mas legalidad le haga.

§. XII. Item que no tenga otro oficio en el Audiencia, ni deudo con los Oficiales de ella, para que con igualdad haga lo que es obligado.

§. XIII. Item que ha de asistir, quando se hiciere Audiencia, para tomar razon de los negocios, que se reciben à prueba; i ansimismo la ha de tomar de las acusaciones, i querellas, que se dieren, i los Escribanos de las Audiencias se la han de dar, sin encubrir ninguna.

§. XIV. Item que el dicho Repartidor, è Tassador han de tassar juntos los negocios que llevare cada Receptor en su turno, è fuera de èl, i no unos sin otros, para que pueda entender, è averiguar si cobran mas derechos de ocupacion, i camino de los que en realidad de verdad se ocupò.

§. XV. Item que los dichos Alcaldes Mayores han de tassar por sus personas lo que toca à los Abogados, i Procuradores, i los que hicieren oficio de Fiscal, conforme à los escritos, i peticiones que hicieren, que se deban tassar, i no las que fueren superfluas: è ansimismo agraviandose qualquiera parte de la tassacion, è proveimiento, que hiciere el Tassador, i Repartidor, lo han de tassar los dichos Alcaldes Mayores, i proveer en qualquier agravio, sin lo poder cometer à otra persona, i aquello se ha de guardar.

§. XVI. Item que à la persona, que hiciere los dichos oficios en cada uno de los dichos tres Adelantamientos, los tres Escribanos, que llaman Mayores, que ai en cada Audiencia, cada uno dellos le ha de dár cinco mil maravedis, i los Receptores de cada Audiencia cada un mil maravedis cada un año, è de gastos de justicia quince mil maravedis cada un año, todos pagados por los tercios del año, demás que de cada processo, que tassare, sentenciado difinitivamente, en que aya condenacion de costas, lleve los ocho maravedis, que por el arancel Real manda se lleven; i los dichos Alcaldes Mayores hagan guardar, i cumplir lo que está dicho, i lo cumpla, cada uno por lo que le toca, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

51 Porque somos informados que lo dispuesto por la lei sesenta i ocho de que se den rectorias para las Justicias de los Lugares de los Adelantamientos, quando las partes las pidieren, no se guarda, porque algunos de los Procuradores de las Audiencias usan de cautela, recusando à las Justicias, i Escribanos de los dichos Lugares, solo à efecto de que se cometan los negocios à los Receptores: mandamos que no puedan hacerse las tales recusaciones, sino fuere mostrando poder especial para hacerlas en el negocio, de que se trata, i en tal caso se aya de mandar à la Justicia tome acompañado à costa del que recusare, i no sea bastante la tal

recusacion, para que el Alcalde Mayor le quite la causa, sino fuere en caso, en que conforme à derecho el tal Juez sea sospechoso en ella, i no deba conocer de la causa, i los Alcaldes Mayores lo hagan cumplir sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se hiziere.

52 Otròsi mandamos que lo dispuesto por la misma lei sesenta i ocho de que los dichos Alcaldes Mayores no consientan tomar mas de veinte testigos de cada parte, que se guarde, i cumpla, como por la dicha lei se manda; i el Receptor, que exáminare mas testigos, por cada vez que excediere, tenga diez ducados de pena, aplicados para nuestra Camara, i para el Denunciador, i el Juez que lo sentenciare, por tercias partes.

53 Otròsi mandamos que, quando algun Receptor de los dichos Adelantamientos uviera de ir à algunos negocios, i fuere recusado antes que parta de la Audiencia, no se le dè acompañado, como se ha hecho en el Adelantamiento de Burgos, sino que se le quite el negocio, i se le dè al que estuviere para proveerse en turno despues de èl: con que mandamos que no se admitan las dichas recusaciones, sino fuere mostrando especial poder para hacerla en el caso de que se trata, como está dicho en el capitulo cincuenta i uno en lo de las receptorias para las Justicias.

54 Porque de la dicha visita ha resultado que en el Adelantamiento de Burgos muchas de las comisiones, que se dãn à los dichos Receptores, para hacer informaciones sobre delitos, se les dà ansimismo comission para sacar todos los processos, escrituras, i papeles, que por la parte fuere pedido se saquen, i que compellan à qualesquier Escrivanos, ò otras personas que se los dèn para sacarlos; è muchas veces lo sacan de los Archivos, que tienen los Concejos, ò Monasterios; i con esto es tanta la escritura, que son tan grandes los processos, que ai mucha dificultad en verse, i gran costa en seguirse, demàs de que se quita à las Escrivanos de los Lugares el aprovechamiento, que tenían de sacarlos: por ende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comisiones para que los Receptores saquen traslados de processos, escrituras i papeles en sumario, ni en plenario; ni las tales comisiones se despachen en los officios de los Escrivanos Mayores, sino que se dèn compulsorios para los Escrivanos de los Lugares, segun que por las partes fueren pedidos, ni los dichos Receptores puedan abrir, ni abran los Archivos de las Lugares de los dichos Adelantamientos, ni saquen de èllos escrituras, ni papeles, ni los dichos Alcaldes Mayores les puedan dãn comisiones para ello, sopena de cada treinta mil maravedis para nuestra Camara, en qualquier caso que se contraviniera à lo contenido en este capitulo.

55 Ansimismo mandamos que los dichos Receptores muestren las comisiones, que llevaren para poder hacer negocios, à las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos: con que si la comission fuere para hacer alguna prision, ò prisiones, la muestre despues de averla hecho; i lo cumplan, sopena de perder el salario, que montare su camino, para nuestra Camara.

56 Otròsi mandamos que los dichos Receptores no truequen los negocios que les caben por su turno con otros Receptores, sino que las comisiones, i receptorias hablen con solo el proveido, è no vayan dirigidas à qualquier Receptor, como se han dado; i que los Escrivanos Mayores, i el Repartidor de la Audiencia tengan especial cuidado para que se cumpla, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

57 Porque somos informados que los Receptores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, hacen muchos autos, que no son necesarios para los negocios, que vãn à hacer, por llevar derechos de ellos, i suplir el poco salario, que se les dà, que son quatro reales por cada dia, i es causa de hacerse los processos mui grandes, i ser mucho el daño, que de ello viene à los litigantes, por las muchas costas que hacen en seguirlos: mandamos que los dichos Receptores no hagan los dichos Autos superfluos, sino los necesarios para la substancia de los negocios, i que solamente hagan un auto cada un dia, i no mas, para que les dèn testigos, i que el Tassador de cada una Audiencia, no le tasse derechos por ellos, sino que los apunte, i dè cuenta al Alcalde Mayor, para que se los haga pagar con el quatrotanto para nuestra Camara.

§. I. mandamos que los dichos Receptores en todos tres Adelantamientos lleven de aqui adelante seis reales de salario por cada un dia, que se ocuparen en los negocios; i los Alcaldes Mayores no les puedan crecer el dicho salario, ni ellos llevarlo, aunque las partes se lo dèn de su voluntad, ni por decir que no les dãn que hacer; i que no teniendo escritura, es poco salario, sopena de bolver todo lo que llevaren demasado con el quatrotanto para nuestra Camara.

58 La lei cincuenta i ocho dispone, i manda que los Carceleros de los dichos Adelantamientos no reciban presos, sin saber por que vienen presos, i que tengan un libro, donde lo asienten: i porque parece no averlo guardado, mandamos que los dichos Carceleros guarden lo dispuesto en la dicha lei, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hizieren.

59 (Citado en la nota 2, tit. 58, lib. 12 de la Novísima.) Por la lei cincuenta i siete de este titulo se manda que los dichos Alcaldes Mayores hagan comprar camas para los presos pobres, i renovarlas à sus tiempos, i que los Carceleros puedan dãn camas à los presos, i que no les puedan llevar por cada noche mas de tres maravedis, i por guisarles de comer, leña, i lumbre, è agua, i sal, dos maravedis; lo qual no se ha guardado, como conviene: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores tengan en la carcel de cada Adelantamiento à lo menos doce cabezales, i otras tantas esteras, i docena, i media de mantas, i un par de colchones por si uvieren algun enfermo, para los pobres, que estuvieren presos, i todo se compre de gastos de justicia, i se vaya renovando.

§. I. I en quanto à las camas que han de tener los Carceleros, ayan de llevar, durmiendo dos en una ca-

ma ocho maravedis cada uno; i tomandola solo, doce maravedis, i que no lleven real de entrada, ni los dos, ni tres maravedis cada noche, conforme à lo dispuesto por la dicha lei, sino solamente su carcelage, conforme al arancel de nuestros Reynos, sin exceder de èl en cosa alguna; i que de los que no entraren en la carcel no lleven carcelage.

§. II. I para que aya el recaudo, que conviene, en las camas, assi en las que han de tener los dichos Carceleros, como en las de los pobres, i que los dichos Carceleros cumplan lo que son obligados: los Alcaldes Mayores cada mes las visiten, i hagan informacion de lo que hacen los dichos Carceleros, tocante à sus officios: i si las dichas camas, que son para pobres, se las dan, i si les llevan algo por ellas, ò si las dãn à otros; i que en el libro de la visita de presos se assiente la dicha visita, i conste en ella como ai las dichas camas, por fee del Escrivano de su Audiencia mas antiguo.

§. III. I para que los dichos Carceleros tengan lampara, que arda en la carcel toda la noche, les dèn doce reales cada mes de gastos de justicia; i los dichos Carceleros no puedan llevar mas de lo aqui contenido, i cumplan lo que dicho es, sopena de un año de suspension de officio; i bolver con el quatrotanto, para nuestra Camara lo que llevaren demasado; i los Alcaldes Mayores hagan, i cumplan lo que dicho es: i de su officio procedan contra los dichos Carceleros, i los castiguen, i hagan que lo cumplan, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

60 Otròsi mandamos que los dichos Depositarios generales de los dichos Adelantamientos, que por titulo nuestro hacen los tales officios, residan en las Audiencias dellos, por si, ò por sus Tenientes, i puaden ser compelidos ellos, ò los tales Tenientes, à acudir con los depositos que en ellos se ovieren hecho, i à dãn cuenta con pago de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, i para gastos de justicia, i obras pias; i los dichos Alcaldes Mayores hagan que se guarde, è cumpla, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

61 Otròsi resulta de la dicha visita que en algunos de los dichos Adelantamientos los Alguaciles, que llaman ordinarios, en los Lugares de ellos rondan de noche, i quitan armas, i visitan las mancebias, y mugeres enamoradas, especialmente en los Lugares de las cinco leguas, donde residen los dichos Alcaldes Mayores con sus Audiencias de que han resultado algunos inconvenientes: porque mandamos que los dichos Alguaciles no ronden de noche en los Lugares de los dichos Adelantamientos, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni quiten armas, ni visiten las mancebias, ni mugeres enamoradas, sino fuere estando los dichos Alcaldes Mayores en persona en los dichos Lugares, so pena de dos años de suspension de officio, i de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

62 Otròsi por agora es nuestra voluntad de mandar, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren de los dichos Adelantamientos, que en las Ciudades, è Villas de Señorío, adonde no uvieren entrado hasta aora en ellas, ò en los Lugares de sus jurisdiccion-

nes, por si, ò por sus Ministros, no entren de aqui adelante, ni usen de jurisdiccion, sin perjuicio de los pleitos, que están pendientes en razon de lo susodicho.

63 Iten mandamos que, no embargante le proveido en esta reformacion, se guarden las leyes de este titulo, en lo que no fueren contrarias à lo en esta contenido.

64 I para que lo proveido, i mandado en los dichos capitulos mejor se guarde, è cumpla, mandamos que en el primer dia de Audiencia, despues del punto de la Pasqua de Navidad, en cada un año los dichos Alcaldes Mayores hagan que se lean los dichos capitulos, estando presentes los Oficiales de las dichas Audiencias.

65 Iten que todos los Concejos, i particulares puedan requerir à los dichos Alcaldes Mayores, i à qualquiera de sus Oficiales con los dichos capitulos, i cada uno dellos; i el tal requerimiento sea avido por primera carta; i constando por testimonio autentico aver hecho el tal requerimiento, la provision, que se diere en el nuestro Consejo, se entienda ser segunda; i notificada la dicha provision, i no lo cumpliendo, se aya de proveer Alguacil à costa de los que fueren inobedientes.

66 Iten mandamos que los Alcaldes Mayores, i los demàs, à quien toca, guarden, i cumplan los dichos capitulos, i cada uno de ellos, sin ir, ni venir contra ellos, ni darles otro entendimiento mas de lo que sueñan, so las penas, que vãn puestas, por cada vez que contravinieren à la disposicion de cada uno; las quales se ayan de executar, i sea avido por caso, en que puedan ser convencidos, i sentenciados antes de la residencia; i con apercibimiento que, determinandose en el negocio principal, incidentemente se hará condenacion de la pena, en que incurrieren por no aver guardado los dichos capitulos.

TITULO V.

DE LOS ASISTENTES, Y CORREGIDORES.

LEY I. — L. 1, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

II. — L. 2, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

III. — L. 2, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

IV. — Porque tiempo han de ser proveidos los asistentes, i Corregidores.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 8. D. Juan II. en Madrid año 35. pet. 4. i en Toro año 410 pet. 6. i en Valladolid año 42. pet. 10. i en Zamora año 53. pet. 11. i en Burgos año 29. pet. 50. i en Madrigal año 38. pet. 2. i D. Juana en Burgos año 15. pet. 6. i año 18. pet. 30. i D. Fernando, i D. Isabél en Madrigal año 76. pet. 27. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. pet. 94. i en Madrid año 28. pet. 134.

Porque de durar los Corregidores en las Ciudades, i Villas se suelen hacer parciales, i vanderizos, i comunmente no se hace justicia sino contra los pequeños, que poco pueden, procurando contentar à los que tienen mano en los officios, i à otras personas poderosas, por aver prorrogacion, i durar mas en sus cargos, i no les